



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 211

Chiriguaná, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00157-00.**

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se declare la configuración de la causal de nulidad preceptuada en el numeral 2° del artículo 133, para en consecuencia, dejar sin efecto el Auto del 11 de marzo de 2021, proferido por este Despacho, entendiéndose que debe proferir auto que libre mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y 422 y s.s. de la Ley 1564 de 2012.

En síntesis, la postulante arguye que, resulta claro, que *“los lineamientos trazados por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, estaban direccionados a que la JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, profiriera mandamiento ejecutivo, es decir, que el nuevo estudio del título, debía estar soportado en un argumento completamente diferente y arrojar una conclusión distinta, por cuanto en su revocatoria los Magistrados de la Sala de Laboral, expusieron los motivos por los cuales los documentos aportados reúnen las 9 características propias de un título ejecutivo, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y el 422 del Código general del Proceso”*.

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

*“Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

*Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*(...)” Subrayas por fuera del texto.*

En el caso que nos convoca, están dados los requisitos para proceder con el estudio de la nulidad planteada, toda vez que el estado del proceso lo permite, y la causal se funda en aquellas señaladas en el artículo 133 ibidem.

Este Despacho mediante Auto N° 202 del 11 de marzo de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), y procedió a negar nuevamente el mandamiento de pago solicitado. Luego, la parte interesada no interpuso los recursos de Ley, y el proceso se archivó.

Ahora, la mencionada providencia del superior, menciona que *“independientemente de la denominación dada a tal documento allegado como título ejecutivo, se han de estudiar los requisitos para considerarlo como tal, bajo la prevalencia al derecho sustancial que se encuentra allí inmerso, por lo tanto se ha de concluir que la manifestación de la administración allegada, reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad; respecto de este último requisito se encuentra verificado ya que el ejecutante cumplió con la condición a la que estaba sujeta la obligación, pues en su momento radicó las cuentas de cobro reconocidas como adeudadas por la entidad las cuales fueron allegadas al plenario. Por otra parte se tiene que el documento base de ejecución señala los periodos laborales adeudados y la suma que fue liquidada al contratista hoy ejecutante al prestar sus servicios como médico, suma que la ESE aceptó como adeudada al ahora ejecutante, obligaciones que por tanto se encuentran vencidas y su exigibilidad habrá de tenerse a partir de la fecha en la cual se cumplió con la condición a la cual estaba sujeto su pago, esto es, cuando el ejecutante radicó las cuentas de cobro correspondientes”.*

Agrego además, que: *“bajo los anteriores lineamientos y descendiendo al proceso se tiene que el ejecutante logró a través del derecho de petición, el pronunciamiento de la Empresa Social del Estado con la cual estuvo vinculada, en el que se declaró deudor del señor FRANK DAVID OCHOA DIAZ (acreedor) respecto de una suma determinada de dinero que corresponde al valor de \$2.928.562 por cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y los meses de enero y febrero de 2016, más el valor de \$3.666.511 y \$662.799 por concepto de liquidación de los contratos de las anualidades del 2015 y 2016 (obligación clara y expresa), acreencias laborales generadas entre el periodo señalado (exigibilidad por indicar periodo cubierto), y si bien es cierto en la documental se indicó que la suma se cancelaría “una vez tenga el recurso económico disponible”, lo cierto es que el documento que se allegó como título ha de leerse en su integridad buscando dar prevalencia al derecho sustancial allí contenido”.*

Por último, dispuso que: *“Bajo los anteriores argumentos se tiene que en palabras del alto Tribunal, no se deben imponer más condiciones a los trabajadores que aspiran a que su derecho se satisfaga por la entidad que ha reconocido plenamente su obligación a través de un documento que posee las características de ser claro, expreso y actualmente exigible atendiendo a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a lo cual se ordena revocar el auto apelado, para que en su lugar la jueza de instancia proceda a **efectuar el estudio inicial del título ejecutivo bajo los lineamientos aquí esbozados**”.* Negritas por fuera del texto.

Todo ello, para en la parte resolutive revocar el auto proferido por este Despacho, y ordenar un nuevo estudio del título ejecutivo bajo los lineamientos de la parte considerativa.

Comedidamente, es menester aseverar que esa disposición puede inducir a interpretaciones adversas al sentir del superior, debido a que como no se impone al juzgador de instancia el deber de librar el mandamiento de pago y en su lugar se le permite hacer un nuevo estudio, éste podría cometer el yerro de colegir lo inicialmente dispuesto.

Fue así como este Despacho, al disentir respetuosamente de lo establecido por el superior, incurrió involuntariamente en el yerro de negar nuevamente el mandamiento de pago, con fundamento en los postulados normativos, doctrinales y jurisprudenciales del auto recurrido.

En ese orden de ideas, le asiste razón al suplicante, en punto a que debían seguirse los "lineamientos del superior", que no son otros, que, a su juicio, los documentos aportados por el extremo demandante son un título ejecutivo complejo, y por consiguiente se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como corolario de todo lo expuesto, ha de considerarse que, por un yerro involuntario, se permitió una nueva interpretación del juzgador de instancia, que, a falta de una orden impositiva clara, procedió contra providencia ejecutoriada del superior.

Lo que deviene entonces, es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto N° 202 del 11 de marzo de 2021, inclusive. Para en su lugar, proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por consiguiente, se libraría el mandamiento de pago conforme lo indicó.

Se apostilla, libraría, ya que es menester traer a colación lo dispuesto por la resolución 006063 de 2019, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la cual esa entidad tomó posesión de los bienes de la demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, y dispuso su intervención forzosa administrativa. En el literal b) del artículo 4° de ese acto administrativo se estableció:

*"ARTICULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:*

*(...)*

*b) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia nacional de Salud librará los oficios correspondientes;*  
*(...)"*. Subrayas por fuera del texto.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala: *"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". Subrayas por fuera del texto.*

La intervención forzosa administrativa mencionada anteriormente, fue prorrogada mediante Resolución N° 0005013 del 12 de junio de 2020, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 14 de junio de 2021.

Posteriormente, mediante Resolución N° 128 del 11 de junio de 2021 del MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, autorizó la prórroga de la intervención administrativa de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES, desde el 15 de junio de 2021 hasta el 14 de junio del hog año. Se destaca, que todos estos actos administrativos han sido comunicados a esta agencia judicial.

En consecuencia, se exhibe palmar, que desde el 12 de junio de 2020 hasta la fecha, la E.S.E., se encuentra intervenida administrativamente por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, razón por la cual, teniendo en cuenta las normas de referencia, se colige que esa entidad hospitalaria no puede ser objeto de ejecución.

Así las cosas, con fundamento en todo lo expuesto, este Despacho se verá sumido en la imperiosa de abstenerse de librar mandamiento de pago, por contraerse improcedente.

En su lugar, con ocasión de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se remitirá copia del proceso a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se incorpore al trámite de reorganización y se posibilite al pago de las acreencias del ejecutante. Todo ello, sin perjuicio de que una vez se levante la intervención se proceda de conformidad con el trámite subsiguiente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárese la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto N° 202 del 11 de marzo de 2021, inclusive; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente el doctor OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ.

**TERCERO.** Absténgase de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Remítase copia del proceso a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se incorpore al trámite de reorganización de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b11f6f1750c3968f81914eba77673a9bdb3a6d1001141ffa2f1d34079d7ae1**  
Documento generado en 09/03/2022 07:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>